



## RESOLUCIÓN 290/2022, de 7 de abril

**Artículos:** 2 y 24 LTPA.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por la Mancomunidad de Propietarios Benalmar, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) por denegación de información pública

**Reclamación:** 704/2021

**Normativa y abreviaturas** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 2 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación de la entidad interesada, en los siguientes términos, en lo que ahora interesa:

"Con fecha 09/11/2021, se nos ha notificado por el Ayuntamiento de Benalmádena, Resolución de 09/11/2021, del Concejal Delegado de personal, Deportes, Medio Ambiente y Parques y Jardines, Vías y Obras, Contratación, por la que se estima el Recurso de Reposición interpuesto por la Mancomunidad de Propietarios Benalmar Social, representada por XXX, contra la Resolución de fecha 14/07/2020, por la que se acordaba el cierre y archivo del expediente. En esta Resolución se ha aportado parcialmente la información solicitada. (Se adjunta la antecitada Resolución con sus anexos), por lo que entendemos subsanada parcialmente la falta de información que motivó la reclamación inicial ante ese Consejo con fecha de 13/11/2020.

"De la información que se solicitó al Ayuntamiento de Benalmádena y la que nos ha entregado, falta alguna información que consideramos relevante y reseñamos a continuación:

"1.- En cuanto a la solicitud de información sobre las subvenciones concedidas en los últimos 4 años por el Ayuntamiento de Benalmádena al Grupo Animalista de Benalmádena (GAB), se ha informado de las resoluciones y acuerdos de contraprestación, pero se han omitido los documentos justificativos de las subvenciones concedidas, ocultándose así su aplicación, conceptos y perceptores, en definitiva, el destino último de los fondos públicos.

"2.- No se aporta ninguna información, también solicitada, sobre otro tipo de ayudas que conlleven aportación económica, en especie, inmobiliaria o de servicio provenientes del patrimonio del Ayuntamiento de Benalmádena se hayan facilitado o aportado a la Asociación GAB, con la documentación inherente a las mismas tales como convocatorias, resoluciones, acuerdos, convenios o cualquier tipo de contrato, contraprestaciones pactadas y justificaciones realizadas. No se aporta esta información, pero tampoco se niega que haya existido.



"En consecuencia,

"SOLICITA se tenga por presentada reclamación ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, contra la Resolución del Ayuntamiento de Benalmádena de 09/11/2021 para que se nos facilite la información que falta entre la que adjuntó a la misma y que se ha detallado en los puntos 1.- y 2.- inmediatamente anteriores".

**Segundo.** Con fecha 15 de diciembre de 2021, el Consejo dirige a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Igualmente dicha solicitud es comunicada el 15 de diciembre de 2021 por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Tercero.** Con fecha 22 de diciembre de 2021, el Ayuntamiento reclamado informa al Consejo que "el objeto de la citada reclamación se ha tramitado bajo los expedientes nº [nnnnn] y [nnnnn] pertenecientes al Área de Medioambiente y Sanidad cuya documentación a continuación se remite", y adjunta expediente administrativo requerido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**Tercero.** La presente reclamación tiene su origen en la interposición de un recurso de reposición el 6 de agosto de 2020, por la mancomunidad de propietarios ahora reclamante contra la Resolución de 14 de julio de



2020 del Ayuntamiento de Benalmádena, acordando el cierre y archivo del procedimiento denominado "denuncias ciudadanas relativas a la salubridad pública", iniciado a instancias de la denuncia de la entidad ahora reclamante, mediante escrito de 29 de abril de 2020.

El recurso de reposición interpuesto fue resuelto mediante Resolución de 9 de noviembre de 2021 del Concejal Delegado de Personal, Deporte, Medio Ambiente y Parques y Jardines, Vías y Obras, Contratación, notificada a la mancomunidad de propietarios ahora reclamante en la misma fecha, según se indica expresamente en el contenido de la reclamación.

La citada Resolución estima el recurso de reposición interpuesto y traslada a la misma determinada documentación solicitada.

Esta reclamación debe ponerse en relación con la Resolución 244/2021, de 2 de diciembre de 2021, que inadmitió la reclamación interpuesta al haber sido presentada fuera de plazo.

En este supuesto, la reclamación se interpone frente a la resolución del recurso de reposición que la entidad reclamante interpuso frente a la citada Resolución de 14 de julio de 2020 con carácter previo a la reclamación.

Pues bien, nuevamente nos encontramos con un supuesto en el que se evidencia la improcedencia de utilizar la vía impugnatoria de la legislación de transparencia, pues la presente reclamación no trae causa de una solicitud de información, sino de la resolución del recurso de reposición que interpuso la mancomunidad de propietarios reclamante ante la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Benalmádena tras una denuncia presentada por "posibles infracciones que pueden suponer riesgo de la salud de los vecinos tanto por la numerosa presencia e interacción de gatos ferales como por el quebrantamiento de las obligaciones de confinamiento actuales".

De este modo, si el Consejo entrara a conocer de esta reclamación no estaría sino instaurando, de hecho, una tercera vía impugnatoria para revisar los fundamentos recaídos en la resolución recurrida (que a mayor abundamiento, estima el recurso interpuesto), basada en un ordenamiento distinto al previsto en la legislación de transparencia.

De conformidad con nuestra consolidada línea doctrinal (así, entre otras muchas que podrían citarse, Resoluciones 59/2021, 164/2018 y 112/2018), en el momento en que un ciudadano opta por un concreto bloque normativo que permitiría obtener la información solicitada, esta elección vincula tanto al órgano al que se dirige como al propio interesado, debiendo en lo sucesivo aplicarse en su integridad dicho grupo normativo, sin que en ningún caso quede a disposición de las partes recurrir a un bloque normativo que el solicitante declinó seguir inicialmente.

Así las cosas, considerando que la mancomunidad de propietarios ahora reclamante optó por reclamar con base en lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de un recurso de reposición, ha de estar a esta normativa para lograr la satisfacción a sus pretensiones, ya en vía administrativa o en la correspondiente vía jurisdiccional. Por consiguiente, no cabe considerar que la reclamación se planteara en el marco de la LTPA, por lo que procede declarar su inadmisión.



**Cuarto.** Además de la causa de inadmisión indicada en el fundamento jurídico inmediatamente anterior, hemos de traer a colación otro motivo que impediría a este Consejo entrar a conocer la reclamación presentada por la entidad interesada.

La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.

En efecto, resulta evidente que, en el momento en que presentó la reclamación (no la solicitud de información, que ya hemos indicado que no existe como tal) —el 2 de diciembre de 2021—, la mancomunidad de propietarios reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo a "denuncia ciudadanas relativas a la salubridad pública", tramitado ante la Unidad de Medio Ambiente y Sanidad del Ayuntamiento de Benalmádena", que no consta que haya concluido a la fecha de presentación de la reclamación. La propia resolución de 9 de noviembre de 2021 del recurso de reposición acuerda el traslado a la mancomunidad de propietarios de cierta documentación, relativa al procedimiento en cuestión, lo que confirma su condición de interesada en el mismo.

Así, pues, según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando la entidad reclamante con la condición de interesada en el procedimiento objeto de su pretensión, no podría optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación interpuesta por la Mancomunidad de Propietarios Benalmar, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) por denegación de información pública, conforme a lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente